

## Requisitos para exportación ovinos y sus productos de acuerdo al

### Código Zoosanitario de animales Terrestre de la OIE

Enfermedad	Situación en México	Producto	Requisitos
<b>Fiebre aftosa</b>	libre	Ovinos y caprinos	Constancia oficial de que el país es libre
<b>Lengua azul</b>	Nunca confirmada	Ovinos y caprinos	Constancia de que existe vigilancia y nunca se ha encontrado. ( En México se detectan anticuerpos contra virus de Lengua Azul de cepas enzooticas en todo América pero nunca se ha logrado el aislamiento viral.
<b>brucelosis caprina y ovina</b> cap. 14.1-	Presente	Ovinos y caprinos vivos para recria	1. No manifestaron ningún signo clínico el día del embarque; 2. proceden de un <u>rebaño</u> oficialmente libre de brucelosis caprina y ovina; O a. no se han vacunado contra la brucelosis, o lo han sido hace más de dos años
		ovinos o caprinos destinados al sacrificio (con excepción de los machos castrados)	1. no manifestaron ningún signo clínico el día del embarque; 2. proceden de un <u>rebaño</u> de ovinos o caprinos en el que no se presentó ningún <u>caso</u> los 42 días anteriores al embarque.
		semen y Óvulos/embriones de ovinos y caprinos	los reproductores donantes: 1. no manifestaron ningún signo clínico de brucelosis caprina y ovina el día del embarque;  a. permanecieron en un <u>rebaño</u> de ovinos o caprinos oficialmente libre, o b. permanecieron en un <u>rebaño</u> de ovinos o caprinos libre de brucelosis caprina y ovina y dieron resultados negativos en dos pruebas de diagnóstico diferentes para la detección de la brucelosis caprina y ovina efectuadas durante los 30 días anteriores a la toma del semen a partir de la misma muestra sanguínea; 2. el semen y los óvulos/embriones se tomó, se trató y se almacenó conforme a los lineamientos correspondientes.
<b>Capítulo 14.2. artritis/encefalitis caprina</b>	presente	caprinos destinados a la reproducción	presentación de un certificado veterinario internacional que acredite que:  1. los animales no manifestaron ningún signo clínico de artritis/encefalitis caprina el día del embarque 2. los animales mayores de un año de edad dieron resultado negativo en una prueba de diagnóstico efectuada durante los 30 días anteriores al embarque
<b>Artículo 14.3. agalaxia contagiosa</b>	libre	ovinos y caprinos	Constancia de país libre
<b>Capítulo 14.4. pleuroneumonía contagiosa caprina</b>	libre	ovinos y caprinos	Constancia de país libre

Enfermedad	Situación en México	Producto	Requisitos
Capítulo 14.5. <b>Infección a Chlamydophila abortus (Aborto enzoótico de las ovejas, Clamidiosis ovina)</b>	libre	ovinos y caprinos	Constancia de país libre
Capítulo 14.6. <b>maedi-visna</b>	Presente	ovinos y caprinos destinados a la reproducción	<u>certificado veterinario internacional</u> que acredite que: <ol style="list-style-type: none"> <li>los <u>animales</u> no manifestaron ningún signo clínico de maedi-visna el día del embarque;</li> <li>los <u>animales</u> mayores de un año de edad dieron resultado negativo en una prueba de diagnóstico para la detección de la maedi-visna efectuada durante los 30 días anteriores al embarque.</li> </ol>
Capítulo 14.7. <b>epididimitis ovina (Brucella ovis)</b>	Presente	ovinos destinados a la reproducción o a la cría (con excepción de los machos castrados)	Artículo 14.7.2. Rebaño de ovinos libre de epididimitis ovina  todos los ovinos deben estar identificados de manera permanente.  Si todos o algunos de los machos están vacunados contra la epididimitis ovina, también se podrá considerar que el rebaño está libre de la enfermedad.  certificado veterinario internacional que acredite que los animales: proceden de un rebaño de ovinos libre de epididimitis ovina;
		semen de ovinos	certificado veterinario internacional que acredite que: los reproductores donantes:  proceden de un rebaño de ovinos libre de epididimitis ovina;
Capítulo 14.8. <b>peste de pequeños rumiantes</b>	Libre	ovinos y caprinos	Constancia de país libre
Capítulo 14.10. <b>viruela ovina y viruela caprina</b>	Libre	ovinos y caprinos	Constancia de país libre

Enfermedad	Situación en México	Producto	Requisitos
<b>Capítulo 14.9. prurigo lumbar (scrapie)</b>	Oficialmente Libre	a. embriones de ovinos recolectados in vivo, b. carne (con exclusión de los tejidos de riesgo. c. cueros y pieles; d. gelatina; 1. Colágeno preparado con cueros y pieles; 2. sebo (el contenido de impurezas insolubles no debe exceder el 0,15% del peso 3. fosfato bicálcico (sin restos de proteínas ni de grasa); 4. lana o fibra.	<b>no deberán exigir condiciones relacionadas con el prurigo lumbar cuando autoricen la importación o el tránsito por su territorio de estas mercancías derivadas de ovinos o caprinos o de cualquier producto elaborado con las mismas que no contenga ningún otro tejido de ovinos o caprinos:</b>
Artículo 14.9.6. Recomendaciones para las importaciones procedentes <b>de países o zonas no considerados libres de prurigo lumbar</b>	Oficialmente Libre	Ovinos y caprinos de reproducción o de cría  Ovinos y caprinos destinados al sacrificio	Presentación de un certificado veterinario internacional que acredite que los animales proceden de una explotación libre de prurigo lumbar, de conformidad con lo contemplado en el Artículo 14.9.5.  presentación de un certificado veterinario internacional que acredite que: 1. en el país o la zona: a. la enfermedad es de declaración obligatoria; b. se han establecido un programa de concienciación y un sistema de vigilancia y seguimiento continuo, de conformidad con lo contemplado en el Artículo 14.9.2.; c. se eliminan y se destruyen totalmente los ovinos y caprinos afectados por la enfermedad;  1. los ovinos y caprinos seleccionados para la exportación no manifestaron ningún signo clínico de prurigo lumbar el día del embarque.

Enfermedad	Situación en México	Producto	Requisitos
<p>Artículo 14.9.6. Recomendaciones para las importaciones procedentes de países o zonas no considerados libres de prurigo lumbar</p>	<p>Oficialmente Libre</p>	<p>semén de ovinos o caprinos</p>	<p>presentación de un certificado veterinario internacional que acredite que:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. los reproductores donantes:               <ol style="list-style-type: none"> <li>a. se identifican de manera permanente para poder localizar su explotación de origen;</li> <li>b. no manifestaron ningún signo clínico de prurigo lumbar en el momento de la toma del semen;                   <ol style="list-style-type: none"> <li>1. el semen se tomó, se manipuló y se almacenó conforme a lo previsto en los Capítulos 4.5. y 4.6.</li> </ol> </li> </ol> </li> </ol>
		<p>embriones de caprinos recolectados in vivo y los ovocitos/embriones de ovinos y caprinos manipulados in vitro</p>	<p>presentación de un certificado veterinario internacional que acredite que:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. en el país o la zona:               <ol style="list-style-type: none"> <li>a. la enfermedad es de declaración obligatoria;</li> <li>b. se han establecido un programa de concienciación y un sistema de vigilancia y seguimiento continuo, de conformidad con lo contemplado en el Artículo 14.9.2.;</li> <li>c. se eliminan y se destruyen totalmente los ovinos y caprinos afectados por la enfermedad;</li> <li>d. se ha prohibido alimentar a los ovinos y caprinos con harinas de carne y huesos o con chicharrones derivados de rumiantes y la prohibición está plenamente en vigor en todo el país;</li> </ol> </li> <li>2. las hembras donantes permanecieron en una explotación libre de prurigo lumbar desde su nacimiento o reúnen, si no, las siguientes condiciones:               <ol style="list-style-type: none"> <li>a. se identifican de manera permanente para poder localizar su explotación de origen;</li> <li>b. permanecieron desde su nacimiento en explotaciones en las que no se confirmó ningún caso de prurigo lumbar durante su estancia;</li> <li>c. no manifestaron ningún signo clínico de prurigo lumbar en el momento de la recolección de los ovocitos/embriones;                   <ol style="list-style-type: none"> <li>1. los ovocitos/embriones se recolectaron, se manipularon y se almacenaron conforme a lo previsto en los Capítulos 4.7., 4.8. o 4.9., según el caso.</li> </ol> </li> </ol> </li> </ol>
		<p>leche y los productos lácteos de origen ovino o caprino destinados a la alimentación de ovinos y caprinos</p>	<p>Presentación de un certificado veterinario internacional que acredite que la leche y los productos lácteos provienen de explotaciones libres de prurigo lumbar.</p>
		<p>harinas de carne y huesos</p>	<p>Las harinas de carne y huesos que contienen proteínas de ovinos y de caprinos, o cualquier alimento para el ganado que las contenga, no deben ser objeto de comercio entre países para la alimentación de rumiantes cuando provienen de países no considerados libres de prurigo lumbar.</p>

Artículo 14.9.2.

**Determinación del estatus sanitario de las poblaciones de ovinos y caprinos de un país, una zona, un compartimento o una explotación respecto del prurigo lumbar**

El estatus sanitario de las poblaciones de ovinos y caprinos de un país, una zona, un compartimento o una explotación respecto del riesgo de prurigo lumbar deberá determinarse en función de los siguientes criterios:

1. el resultado de una evaluación del riesgo que identifique todos los factores que pueden contribuir a la presencia del prurigo lumbar, así como el historial de cada uno de ellos, en particular:

a. la importación o introducción de ovinos y caprinos, así como de su semen, de embriones de caprinos recolectados in vivo y de ovocitos/embriones de ovinos y caprinos manipulados in vitro potencialmente infectados por el agente del prurigo lumbar;

b. el grado de conocimiento de la estructura y de los sistemas de cría de ovinos y caprinos;

c. el modo de alimentación de los animales, incluido el consumo de harinas de carne y huesos o de chicharrones derivados de rumiantes;

d. la importación de leche o productos lácteos de origen ovino o caprino destinados a la alimentación de ovinos o caprinos;

2.- un programa continuo de concienciación de los veterinarios, los ganaderos y las personas que trabajan en el transporte, comercio y sacrificio de ovinos y caprinos para ayudarles a reconocer la enfermedad e incitarles a declarar todos los casos de animales que presenten signos clínicos compatibles con el prurigo lumbar;

3. un sistema de vigilancia y seguimiento continuo que incluya:

a. la vigilancia, la declaración y el control veterinario reglamentario, de conformidad con lo previsto en el Capítulo 1.4.;

b. una Autoridad Veterinaria con información y autoridad sobre todas las explotaciones del país que contienen ovinos y caprinos;

c. la declaración obligatoria y el examen clínico de los ovinos y caprinos que presenten signos clínicos compatibles con el prurigo lumbar;

d. el examen en un laboratorio de conformidad con lo indicado en el Manual Terrestre, de las muestras apropiadas de ovinos y caprinos de más de 18 meses que presenten signos clínicos compatibles con el prurigo lumbar;

e. la conservación de los informes relativos al número de exámenes realizados y a sus resultados durante, por lo menos, siete años.

Artículo 14.9.3.

**País o zona libre de prurigo lumbar**

Se puede considerar que un país o una zona está libre de prurigo lumbar si en su territorio considerado:

1. se ha efectuado una evaluación del riesgo, de conformidad con lo contemplado en el punto 1 del Artículo 14.9.2., y se ha demostrado que se han tomado las medidas apropiadas durante un período estimado conveniente para la gestión de cualquier riesgo identificado y se respetan las condiciones enunciadas en los puntos 2 y 3 hace por lo menos siete años;

Y

2. se reúne una de las siguientes condiciones:

a. se ha demostrado, de la siguiente forma, que el país o la zona tienen un historial de libre de prurigo lumbar:

i. el prurigo lumbar ha sido una enfermedad de declaración obligatoria durante, por lo menos, los 25 últimos años; y

ii. existen pruebas documentadas de que se ha aplicado un programa oficial de vigilancia y de seguimiento específico durante, por lo menos, 10 años, que incluye el sometimiento a pruebas de ovinos y caprinos que presenten signos clínicos compatibles con el prurigo lumbar, así como de aquellos de más de 18 meses de edad sacrificados, de desecho o hallados muertos en la granja; y

iii. existen pruebas documentadas de que se han aplicado medidas para impedir la introducción del prurigo lumbar

durante, por lo menos, los 25 últimos años, y

no se ha declarado nunca el prurigo lumbar; o

no se ha declarado ningún caso de prurigo lumbar durante, por lo menos, los 25 últimos años;

b. desde hace por lo menos siete años, vienen realizándose pruebas a ovinos y caprinos que presenten signos clínicos compatibles con el prurigo lumbar. De igual modo, se ha sometido a pruebas anualmente a un número suficiente de ovinos y caprinos de más de 18 meses de edad, representativos de los animales sacrificados, de desecho o hallados muertos en la granja, para tener un 95% de probabilidades de detectar el prurigo lumbar si éste está presente en esa población con una tasa de prevalencia superior al 0,1%, y no se ha detectado ningún caso de prurigo lumbar durante ese período, o

c. todas las explotaciones de ovinos y caprinos se reconocieron libres de prurigo lumbar, de conformidad con lo contemplado en el Artículo 14.9.5.;

Y

3.

se ha prohibido alimentar a los ovinos y caprinos con harinas de carne y huesos o con chicharrones, derivados de ruminantes y la prohibición está plenamente en vigor en todo el país desde hace, por lo menos, siete años;

Y 4. las introducciones de ovinos y caprinos, así como de su semen, de embriones de caprinos recolectados in vivo y de ovocitos/embriones de ovinos y caprinos manipulados in vitro procedentes de países o zonas que no están libres de prurigo lumbar, se llevan a cabo de conformidad con lo contemplado en los Artículos 14.9.6., 14.9.7., 14.9.8. o 14.9.9., según el caso.

Artículo 14.9.4.

Compartimento libre de prurigo lumbar

Para obtener la calificación de compartimento libre de prurigo lumbar, la Autoridad Veterinaria deberá certificar que todos los ovinos y caprinos del compartimento reúnen las siguientes condiciones:

1. todas las explotaciones del compartimento están libres de prurigo lumbar de acuerdo con el Artículo 14.9.5.;
2. todas las explotaciones del compartimento están sometidas a un plan de bioseguridad común que las protege de la introducción del prurigo lumbar, y el compartimento ha sido aprobado por la Autoridad Veterinaria con lo previsto en los Capítulos 4.3. y 4.4.;
3. los ovinos y caprinos introducidos provienen exclusivamente de explotaciones o países libres de la enfermedad;
4. los embriones de caprinos recolectados in vivo y los ovocitos/embriones de ovinos y caprinos manipulados in vitro introducidos provienen de explotaciones libres de la enfermedad o su introducción cumple con lo contemplado en el Artículo 14.9.9.;
5. el semen de ovinos y caprinos deberá introducirse en el compartimento de conformidad con lo contemplado en el Artículo 14.9.8.;
6. los ovinos y caprinos del compartimento no tienen contacto directo ni indirecto y no comparten pastos con ovinos y caprinos de explotaciones externas al compartimento.

Artículo 14.9.5.

Explotación libre de prurigo lumbar

Para obtener la calificación de libre de prurigo lumbar, una explotación de ovinos y caprinos deberá reunir los siguientes requisitos:

1. el país o la zona en que está situada la explotación reúne las siguientes condiciones:

a. la enfermedad es de declaración obligatoria;

b. se han establecido un programa de concienciación y un sistema de vigilancia y seguimiento continuo, de conformidad con lo contemplado en el Artículo 14.9.2.;

- c. se eliminan y se destruyen totalmente los ovinos y caprinos afectados por la enfermedad;
  - d. se ha prohibido alimentar a los ovinos y caprinos con harinas de carne y huesos o con chicharrones derivados de rumiantes y se respeta efectivamente la prohibición en todo el país desde hace por lo menos siete años;
  - e. se ha establecido un programa oficial de acreditación que es supervisado por la Autoridad Veterinaria e incluye las medidas descritas en el siguiente punto 2;
2. la explotación reúne, desde hace por lo menos siete años, las siguientes condiciones:
- a. los ovinos y caprinos se identifican de manera permanente y se registran debidamente para poder localizar su explotación de origen;
  - b. las introducciones y salidas de ovinos y caprinos se anotan y se conservan en la explotación;
  - c. los ovinos y caprinos introducidos provienen exclusivamente de explotaciones libres de prurigo lumbar o de explotaciones que se hallan en idéntica fase o en una fase más avanzada del proceso de acreditación;
  - d. la introducción de embriones de caprinos recolectados in vivo y de ovocitos/embriones de ovinos y caprinos manipulados in vitro deberá cumplir con lo contemplado en el Artículo 14.9.9.;
  - e. el semen de ovinos y caprinos deberá introducirse en la explotación de conformidad con lo contemplado en el Artículo 14.9.8.;
  - f. un veterinario oficial inspecciona a los ovinos y caprinos de las explotaciones y verifica los registros por lo menos una vez al año;
  - g. no se ha señalado ningún caso de prurigo lumbar;
  - h.- los ovinos y caprinos de la explotación no tienen contacto directo ni indirecto y no comparten pastos con ovinos y caprinos de explotaciones de condición sanitaria inferior;
    - a. todos los ovinos y caprinos de desecho mayores de 18 meses se inspeccionan por un veterinario oficial y una proporción de los que presentan signos de caquexia crónica y todos los que presentan signos neurológicos se examinan en un laboratorio para la detección del prurigo lumbar. Los ovinos y caprinos que deben examinarse se seleccionan por el veterinario oficial. Los ovinos y caprinos mayores de 18 meses que han muerto o se han sacrificado por razones ajenas al sacrificio de rutina también deberán someterse a pruebas de laboratorio (incluidos los animales hallados muertos o sacrificados en condiciones de emergencia).

